



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 23 MAY 2018

Radiación: 18001-33-33-001-2012-00204-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, REQUIERASE al ejecutado Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% de la mesada adicional de diciembre realizada al ejecutante CLARA INES BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.568.022, ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 16 de mayo de 2013, modificada por el Tribunal Contencioso administrativo en providencia del 28 de noviembre del mismo año.

Igualmente certifique las cuantías devueltas a la Sra. CLARA INES BELTRAN por concepto de descuentos del 12% de la mesada pensional realizados entre el año 2009 y 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para el estudio de mandamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 23 MAY 2018

Radiación: 18001-33-33-001-2012-00188-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, REQUIERASE al ejecutado Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% de la mesada adicional de diciembre realizada al ejecutante ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía 19.198.895, ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 25 de junio de 2013, modificada por el Tribunal Contencioso administrativo en providencia del 14 de noviembre del mismo año.

Igualmente certifique las cuantías devueltas al Sr. Andrade Zambrano por concepto de descuentos del 12% de la mesada pensional realizados entre el año 2009 y 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para el estudio de mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 23 MAY 2018

Radiación: 18001-33-33-001-2012-00286-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, REQUIERASE al ejecutado Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% de la mesada adicional de diciembre realizada al ejecutante AGUSTINA RIOS DE SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.430.618, ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 15 de mayo de 2013, modificada por el Tribunal Contencioso administrativo en providencia del 14 de noviembre del mismo año.

Igualmente certifique las cuantías devueltas a la Sra. AGUSTINA RIOS DE SIERRA por concepto de descuentos del 12% de la mesada pensional realizados entre el año 2009 y 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para el estudio de mandamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 23 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00382-00

1.- ADMITASE la ADICIÓN de la demanda de Control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por JOSÉ MANUEL RÍOS TAVERA, JAMES HERNÁN RÍOS ROBLEDO, MARY LUZ TAVERA ROBLEDO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia téngase como demandante a la Sra. MARY LUZ TAVERA ROBLEDO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos VALERIA TAVERA, JOHAN ALEXIS Y MARÍA NATALIA BUCHELI TAVERA, (Visible a folios 257 y 258 del cuaderno principal).

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

2.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES y como apoderada sustituta a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO en los términos del poder conferido visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de mayo de 2018

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : JAIR GUTIÉRREZ LOZADA.  
Demandado : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
Radicación : 18001-33-33-001-2017-00762-00

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, mediante el cual se desvinculó al señor JAIR GUTIÉRREZ LOZADA de su empleo temporal, al ser expedido con falta y falsa motivación por vulneración del debido proceso.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado- Resolución 296 del 15 de marzo de 2017, la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES se pronunció al respecto, manifestando que los actos administrativos cuya suspensión se solicita, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de funciones legales y la discrecionalidad que le asiste al director de la entidad para desvincular al demandante del cargo de planta temporal que venía ejerciendo. Que el mismo está debidamente motivado, y para que proceda la suspensión se debe probar la flagrante violación de las normas superiores.

Desarrolla la figura del empleo temporal de la Ley 909 de 2004, y que la permanencia en dichos cargos depende de que se cumpla "*fiel y eficientemente con sus obligaciones laborales*", unido a que ello no implica inamovilidad absoluta e injustificada en el cargo; pues el nombramiento está supeditado a un plazo.

Que lo sucedido en este caso, fue que ante la conducta omisiva laboral según el informe de evaluación del accionante, la entidad actuó como se lo permitía la ley y emitió el acto administrativo que fue notificado al sr. Gutiérrez Lozada el 10 de febrero de 2017. Que a pesar de habersele advertido los recursos que procedían contra el mismo, al actor nunca radico documento interponiendo el recurso ante la evaluación notificada; por lo que dicha evaluación está en firme y sirvió de fundamento para motivar el acto de retiro del cargo.

Manifiesta sobre el "*error procesal y aritmético*", que se "*dio aplicación a la "Guía procedimental para la evaluación de desempeño personal de planta de personal temporal"* donde se estipula el porcentaje del puntaje y la descripción de valores. Que el accionante obtuvo resultado de "70%" que otorga nivel DEFICIENTE durante

el periodo del "03-10-2016 a 30-012-2016" sin que el interesado ejerciera su derecho a interponer recursos. Y de la petición de ordenar de nuevo la vinculación dice que no está llamada a prosperar pues el nombramiento era temporal y podía terminarse sino se verificaba el requisito de cumplir fiel y eficientemente sus obligaciones laborales, lo que no sucedió y por ello fue retirado del cargo. Unido que a que dicho cargo a la fecha ya no existe por lo que sería de imposible cumplimiento el acceder a la petición.

#### CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

*"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."*

*La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

...

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."*

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado señaló en providencia del 25 de febrero de 2016:

*“La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo”.<sup>1</sup>*

En el presente caso, la apoderada del accionante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso, falsa y falta de motivación, debido al error en la sumatoria de la evaluación de su poderdante, y su desvinculación a causa del mismo.

No obstante lo afirmado por la apoderada, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis de fondo y minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto acusado, y del material probatorio allegado y que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de la Resolución 296 de 2017 se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal.

En caso anterior, conocido por el Consejo de Estado, en el cual también se solicitó medida previa de suspensión de acto demandado, el Órgano Colegiado manifestó:

*“...Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”<sup>2</sup> (subrayas fuera de texto)*

Adicionalmente, el Despacho no encuentra un perjuicio probado “al menos sumariamente” que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado,

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 11001-03-25-000-2012-0386-00(1493-12)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11).

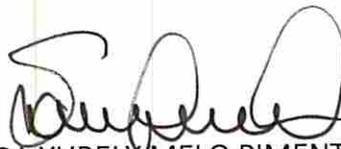
frente al cual el actor no ejerció la vía gubernativa. Por tanto Resultan suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución N°. 296 de 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

*Np*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

23 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2012-00115-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia N°. 076 proferida el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Florencia, elevada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora PAOLA GABALÁN GÓMEZ mediante apoderado impetró dos procesos de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, con números de radicación 2010-00496 y 2012-00115 conocidos por los Juzgados segundo administrativo<sup>1</sup>, y primero administrativo<sup>2</sup>, respectivamente.

El Juzgado Primero de Descongestión -2010-00496- profirió sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso en sentencia del 30 de octubre de 2014, que reconoció a la Sra. Gabalan Gómez en su condición de compañera permanente, indemnización por perjuicios materiales en modalidad lucro cesante periodos consolidado y futuros, reconocida con base al 100% del salario.

A su vez el Juzgado Cuarto de descongestión -2012-00115- profirió sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2014, que reconoció indemnización por *perjuicios materiales – lucro cesante futuro* a los menores Yerson Stiven Pinzón Gabalan, indemnización que tendría en cuenta el salario mínimo legal vigente.

Manifiesta el apoderado de la demandante que en el escrito presentado al Inpec (fl232 C.Ppal 1) para la cuenta de cobro de la sentencia del proceso 2012-00115, hizo la siguiente aclaración:

*“DESDE AHORA MANIFIESTO QUE RENUNCIO A LA INDEMNIZACIÓN*

<sup>1</sup> Por descongestión se remitió al Juzgado Primero de descongestión, que profirió sentencia. 2010-00496.

<sup>2</sup> Por descongestión se remitió al Juzgado Cuarto de descongestión, que profirió sentencia. 2012-00115.

RECONOCIDA EN LA SENTENCIA OBJETO DE COBRO, EN EL NUMERAL QUINTO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE EN EL EQUIVALENTE A SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$73.176.811,87) MCTE, TODA VEZ QUE LA MISMA YA HABÍA SIDO RECONOCIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, LA CUAL FUE MODIFICADA MEDIANTE SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA TRAMITADO POR JULIE PAOLA GABALAN GÓMEZ Y OTROS, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, RADICADO BAJO EL NUMERO 18-001-33-31-002-2010-0496-00”.

Que el INPEC le respondió mediante oficio 003641 del 28 de octubre de 2015 y le solicitó allegar *“Auto que aclare el fallo respecto a quien se debe pagar la suma por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, por valor de \$79.176.811,87, con el ánimo de no realizar doble pago”*

En el presente caso se tiene que la sentencia que se está solicitando aclarar quedó ejecutoriada el día 13 de agosto de 2015 según constancia secretarial visible a folio 196 del cuaderno principal, sin que dentro de los términos el apoderado de la parte actora pusiera en conocimiento del este Despacho la decisión tomada dentro del proceso 2010-00496-00, ni interpusiera recurso o solicitud alguna relacionada con lo resuelto en la sentencia N°. 076 de 31 de octubre de 2014.

Al respecto resulta aplicable el artículo 302 del Código General del proceso, que a la letra consagra:

*Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla fuera de texto)*

Unido a ello, sobre la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del proceso dispone:

*“Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

Revisada la sentencia se observa que no se presenta ninguna de las causales de aclaración dispuestas en la precitada norma.

Ahora bien, en el escrito de cuenta de cobro del apoderado de la parte actora expresa claramente la voluntad de renuncia a una de las indemnizaciones a fin de no configurar el doble pago, por tanto es el INPEC el competente para decidir sobre la petición elevada.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora elevó la solicitud de aclaración fuera de los términos de ley, el Juzgado **RECHAZA** la solicitud por ser extemporánea y no accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np